

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ACCION: DE GRUPO

DEMANDANTE: MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA Y OTROS

RADICACION: 150013333009 **201700080 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y como quiera que ya se surtió el término para contestar la demanda por parte del vinculado- Humberto Sandoval Fuentes, Agente especial interventor designado por del IVP no contestó la demanda, pese de encontrarse debidamente notificado (pdf 96).

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se **CÍTA** a las partes y demás intervinientes para continuar con la audiencia de la audiencia – practica de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**

INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE** con el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10212626>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

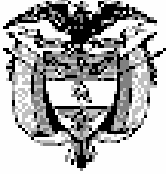
SE ADVIERTE que es obligatoria la asistencia a la audiencia haciendo uso de la plataforma tecnológica asignada a través del medio digital escogido. Así mismo, que el interesado (parte, interviniente) deberá manifestar al despacho dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO: Por secretaria, realícense los requerimientos respectivos para que se allegue la prueba documental decretada que no ha sido allegada.

TERCERA: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaria **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

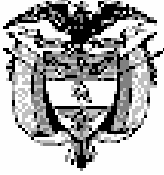
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a52f8ce790b4940c4bb924b2a6c6e5d8d3d25692ac36b1d55f2fe75ca21ced6

Documento generado en 06/08/2021 03:45:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00022

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO AGROFUTURO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS

RADICACIÓN: 1500133330092018-0002200

En virtud del informe secretarial que antecede, y como quiera que Daniel Fernando Gonzáles Mendoza, docente de la Facultad Ciencias Agrarias y Ambientales de la Universidad Juan de Castellanos, rindió el informe solicitado en la audiencia inicial (E.D. 049 y 063 PDF).

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes y demás intervinientes, incluida la señora Procuradora Delegada ante este juzgado, el informe pericial rendido por Daniel Fernando Gonzáles Mendoza, docente de la Facultad Ciencias Agrarias y Ambientales de la Universidad Juan de Castellanos (E.D. 063 PDF).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **CÍTA** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia, los días **dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) a las dos en punto de la tarde (02:00 P.M.)**

TERCERO: INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE** con el siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/10198568>

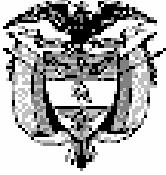
Por secretaria se oficiará a los (as) peritos para que asistan a la misma.

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

SE ADVIERTE que es obligatoria la asistencia a la audiencia de quienes deban rendir pruebas (testigos, peritos), haciendo uso de la plataforma tecnológica asignada a través del medio digital escogido. Así mismo, que el interesado (parte, interviniente) deberá manifestar al despacho dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

La comparecencia a la audiencia virtual de los testigos deberá asegurarse por la parte demandante, quien solicitó la prueba.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaria **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00022

de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3dd54722bcab9b2b55cefc507cee7b560f5cb5528c9edb0c4229dc5ee08007a

Documento generado en 06/08/2021 03:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00085

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO MONDRAGÓN ALGARRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333009**20190008500**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 3 de Oralidad en providencia de fecha 23 de junio de 2021 (archivo 016 C. llamamiento en garantía exp. digital), mediante la cual se confirmó el auto de primera instancia proferido por este Juzgado el 10 de diciembre de 2019, que rechazó el llamamiento en garantía presentado por la UGPP (archivo 004 C. llamamiento en garantía exp. digital).

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

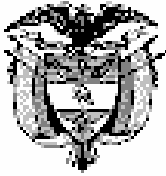
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00085

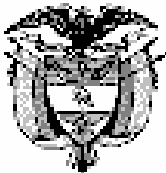
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95bfeda4dbaf34c2022c9f99fd88c2d6477459ba069a8357d3917be6faf7a1d

Documento generado en 06/08/2021 03:46:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00107

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA CASTILLO OTÁLORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009**20190010700**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 en providencia de fecha 27 de mayo de 2021 (archivo 023 exp. digital), mediante la cual se modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 31 de julio de 2020 (archivo 012 exp. digital), que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Por secretaría, expídase la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (archivo 022 exp. digital) y remítase la misma al correo dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

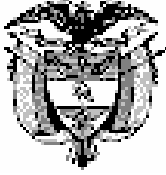
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00107

009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

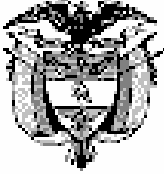
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66512d236787884268e5dcf0262f7b7a297352d4838c8ed1664972a1ba1b24b

Documento generado en 06/08/2021 03:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00193

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR DARÍO CASTELBLANCO CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE e INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ
RADICACION: 150013333009-2019-00193-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se pone de presente que fueron allegadas las pruebas solicitadas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES relacionada con los aportes que efectuó el señor Oscar Darío Castelblanco Castelblanco, C.C. No.7.176.860 para las vigencias 2016 y 2017 (ver archivos 36 y 37 del expediente digital).

Por lo anterior, como comoquiera que dichas pruebas fueron allegadas luego de surtirse la etapa de alegatos de conclusión y antes de dictarse sentencia, para ser tenidas en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y atendiendo el debido proceso, se dispondrá su incorporación al proceso y se concederá a las partes un término de tres (3) días para que se pronuncien sobre las mismas y ejerzan su derecho a la contradicción, siendo innecesario la citación a audiencia¹, por tratarse exclusivamente de prueba documental.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

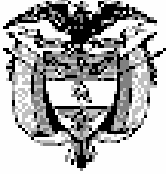
RESUELVE:

1. **Incorporar** al expediente la prueba documental aportada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES relacionada con los aportes que efectuó el señor Oscar Darío Castelblanco, C.C. No.7.176.860 para las vigencias 2016 y 2017 ver archivos 36 y 37 del expediente digital), que fuera decretada en auto de fecha 15 de enero de 2021 (pdf 16).
2. **Córrase** traslado de las pruebas obrantes en los PDF 36 y 37 A del expediente digital, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, para que si a bien lo tienen las partes se pronuncien frente a las mismas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 269 y 272 del C.G.P.
3. Cumplido el término anterior, por Secretaria ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.
4. **De** conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00124, jun. 21/2019. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En el mismo sentido ver, por ejemplo: C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2019-00017, nov. 25/2019. M.P. Rocío Araújo Oñate; y C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00102, abr. 8/2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubi



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00193

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

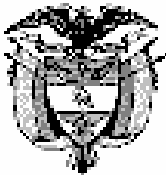
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8749fe682baad200d9a4bb37fcb323f86b536fc21779292e5d6c848b13158f

Documento generado en 06/08/2021 03:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009**2020-0006200**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de vinculación del Departamento de Boyacá formulada por la parte demandada – Municipio de Tunja en la audiencia de pruebas de fecha 18 de mayo de 2021 (pdf 44), previo los siguientes:

Consideraciones

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998, señala:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

Por su parte el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, indica:

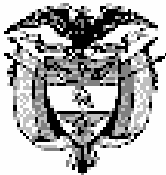
“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, de hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18) (...) se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a “posibles responsables” es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder¹.”

Se reitera que la Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 11, señala que la autoridad de tránsito y transporte municipal será la encargada de organizar el transporte de pasajeros en el perímetro de su jurisdicción; así mismo, los buses que desde los municipios contiguos

¹2 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00062

pretendan ingresar al municipio a través de las vías nacionales, departamentales o locales, deberán adaptarse a las condiciones exigidas para este tipo de transporte en esas vías.

El artículo 3 y el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, disponen:

ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes: (...) Los Gobernadores y los Alcaldes. ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:(...) Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

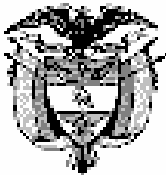
La nueva Terminal de transportes de Tunja, Juana Velasco de Gallo se encuentra ubicado en la Carrera 7 No. 16-40, es decir dentro del perímetro urbano del municipio por lo que el competente es dicha entidad; además no se ha determinado con claridad quien está a cargo del acceso norte denominada Glorieta Baracaldo, pues no se ha probado que sea una vía departamental o nacional, por el contrario, el despacho *prima facie* considera que es una vía municipal.

Así las cosas, el Despacho no encuentra justificada, funcional y materialmente, la vinculación del Departamento de Boyacá en el presente proceso y, además, se considera que sea un argumento válido para la vinculación que la entidad territorial haya suscrito el convenio interadministrativo No. 1233 de 2017, cuyo objeto era “*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Departamento de Boyacá y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en desarrollo del proyecto “Estudio para el plan de movilidad del nuevo terminal de Tunja”*”, pues el mismo se suscribió en cumplimiento de una obligación establecida en el Convenio Marco de Cooperación Interadministrativo celebrado con el Municipio de Tunja para la operación del nuevo terminal; sin manifestar o avizorarse la existencia de alguna conducta vulneradora de los derechos colectivos invocados por parte del Departamento.

Sin embargo, encuentra el despacho que el Municipio de Tunja durante la etapa probatoria allegó copia del contrato de concesión No. 001 de 2019 (fls. 37-38 pdf 39), celebrado entre la Sociedad Pública Terminal Regional de Transportes Terrestre de Tunja S.A.S., en su calidad de concedente ,y la Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario en su calidad de concesionario, en el cual se estableció en la cláusula primera, numerales 1 y 2 (inversión en pre-operativos infraestructura e inversión en infraestructura).

En efecto, se dispone:

*SEÑALIZACIÓN \$ 180.000.000.oo: En atención al resultado del estudio para el plan de movilidad del nuevo terminal de Tunja realizado por la UPTC y complementado con la CONSULTORIA PARA EL DISEÑO DE LA SEÑALIZACIÓN VIAL PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL TERMINAL REGIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE TUNJA, se hace necesaria la instalación de las señales de tránsito correspondientes (horizontales, verticales a nivel y elevadas) que permitan la operación del Nuevo Terminal, **así como la circulación de vehículos particulares, peatones y bicicletas en la zona de influencia del Terminal, de una manera segura y ordenada.** Se deberá instalar la señalización requerida, en consideración del documento ESTUDIO PARA EL PLAN DE MOVILIDAD DEL NUEVO TERMINAL DE TUNJA referido,*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00062

garantizando el cumplimiento de requerimientos técnicos normativos que le sean aplicables, tanto a la ejecución de las obras como a los elementos a instalar. Como mínimo se deben atender las características técnicas relacionadas en Anexo de Inversiones”

Considera el Despacho precedente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la ley 472 de 1998 y según la jurisprudencia del Consejo de Estado², vincular a esta acción popular, en calidad de integrante de la parte accionada a la UNION TEMPORAL TERMINAL TUNJA BICENTENARIO – por tener dentro de sus obligaciones contractuales la señalización de la zona de influencia de la nueva Terminal, donde se encuentra la Glorieta Baracaldo y su acceso por este sector.

Con base en lo anteriormente señalado, el Despacho encuentra que el vínculo material entre la problemática que presuntamente aqueja el sector norte de acceso a la nueva terminal (trancones, accidentes, etc), presuntamente por la falta de señalización horizontal o vertical, por lo que encuentra justificada, funcional y materialmente, la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL en el presente proceso y, además, considera procedente ante una eventual condena para que la misma coadyuve al municipio en la ejecución de las obras dirigidas a mitigar el riesgo frente a este aspecto de llegarse a probar.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la vinculación del Departamento de Boyacá por lo expuesto en la parte motiva.

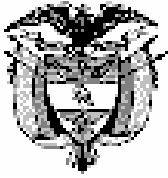
SEGUNDO: VINCULAR al UNION TEMPORAL TERMINAL TUNJA BICENTENARIO como demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al UNION TEMPORAL TERMINAL TUNJA BICENTENARIO representada por el señor EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA y/o quien haga sus veces, este auto junto con el admisorio de la demanda, el libelo y sus anexos en los términos de los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998 y 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje (s) de datos, término a que se refiere el inciso 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el término de diez (10) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente, con el fin que ejerza su derecho a la contradicción se correrá traslado del informe técnico rendido por el Secretario Tránsito y Transporte y su ampliación, para que manifieste si es su deseo interrogar al funcionario, y asista así a la continuación de la audiencia de pruebas que será notificada por estado.

² En sentencia de 25 de enero de 2007, el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Enrique Gil Botero, radicación número: 47001-23-31-000-2004-01377-01(AP)) expuso así: “Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan...”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00062

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

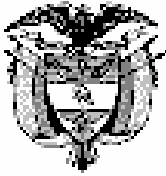
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5019794d30c5c113639043f6eb1db5da7cd7ccb9856cd9584fe2fef2eec47562

Documento generado en 06/08/2021 03:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00082

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELVER ANDRÉS AMÉZQUITA CHAPARRO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD
EDGAR ALONSO PULIDO SOLANO DEL MUNICIPIO DE PAUNA
RADICACIÓN: 150013333009**20200008200**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., **APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el archivo 020 del expediente digital, por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000).

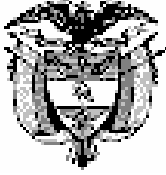
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00082

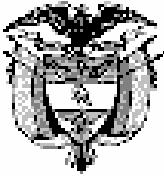
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d75cf3b2765d06ab6181f2cbdc4af34e5ebe5ca427dabe4a78f9cb447b1771

Documento generado en 06/08/2021 03:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00127

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALICIA LÓPEZ ALFONSO

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 150013333009 2020-00127 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A](#). **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

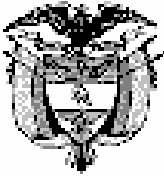
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00127

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que en el caso bajo estudio, i) de un lado, se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, y ii) de otro, si bien la parte demandante y demandada solicitó una prueba documental, las mismas ya obran en el expediente, por lo que será negadas por innecesarias, por lo que pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. De las Excepciones Previas:

Al respecto, en auto de mayo 18 de 2021, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez¹ explicó el trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo haciendo un recorrido por la versión original del CPACA, el Código General del Proceso y las nuevas reglas procesales que se introdujeron al ordenamiento jurídico con la expedición del Decreto Ley 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

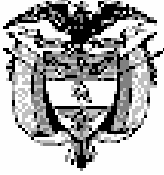
Sobre esta última codificación manifestó que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA. Destacó que con la modificación introducida, solo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

Enunció que el CPACA no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

Afirmó que en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

Recordó que las excepciones mixtas son aquellas que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

Así las cosas, para la resolución de las excepciones previas, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia citada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00127

Al respecto, observa el despacho que la entidad demandada Procuraduría General de la Nación, propuso como excepción previa la de CADUCIDAD DE LA RECLAMACIÓN, EN ESPECIAL DE RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS Y AUXILIO A LAS CESANTÍAS (fl. 13 pdf 16); excepción mixta que por lo expuesto en precedencia será resuelta en la sentencia.

2. De la Fijación del Litigio

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

2.1. HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

- Mediante Decreto 3383 del 08 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación nombró en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses a la señora ALICIA LÓPEZ ALFONSO identificada con C.C. No. 2456723 en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 32 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios de Tunja. **Acreditado 25 a 26 pdf 16**

- La demandante ALICIA LÓPEZ ALFONSO el 01 de septiembre de 2016 tomó posesión en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 32 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios de Tunja, con efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de 2016. **Acreditado folio 27 pdf 16**

- La señora ALICIA LÓPEZ ALFONSO devengó la siguiente asignación básica para los siguientes años:

2016 = \$3.041.369

2017 = \$3.246.661

2018 = \$3.411.916

2019 = \$3.565.452

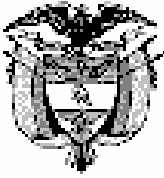
Acreditado con certificación del Jefe de la División de Gestión Humana visto a folio 19 a 21 pdf 11

- La Procuraduría General de la Nación liquidó y consignó por concepto de cesantías a nombre de ALICIA LÓPEZ ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.156.723 los valores que a continuación se detallan:

PERIODO	VALOR	FONDO ADMINISTRADOR
02 septiembre - 31 diciembre 2016	\$1.596.466	PORVENIR
01 enero - 31 diciembre 2017	6.024.923	PORVENIR
01 enero - 31 diciembre 2018	6.419.288	PORVENIR

Acreditado fl. 22 pdf 11

- El 18 de noviembre de 2019, mediante apoderado, la demandante elevó reclamación en sede administrativa solicitando grosso modo que la remuneración del cargo de Procuradora Judicial I delegados ante la Rama Judicial debe ser igual a la recibida por los Jueces de la República, categoría circuito. **Acreditado 5 a 14 pdf 11**
- Finalmente, se encuentra acreditado que mediante Oficio No. S-2019-026614 del 26 de noviembre de 2019 la Secretaria General de la Procuraduría General de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00127

Nación negó lo solicitado por la parte actora, notificada en la misma fecha.
Acreditado 16 a 18 pdf 11 y 28-34 pdf 16.

2.2. EXCEPCIONES.

La **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso como excepciones de mérito las siguientes (fl. 10-12 pdf 16):

- Inexistencia del derecho
- Prescripción parcial de derechos laborales

Las anteriores excepciones serán resueltas en la sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se debe inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “*será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte.*”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014, y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019; y si se debe declarar la nulidad del Oficio No. S-2019-026614 del 26 de noviembre de 2019 por desconocimiento de la Constitución y la ley, y falsa motivación. Específicamente, se deberá determinar si le asiste a la demandante ALICIA LÓPEZ ALFONSO el derecho al reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito ante quienes son delegados, al igual que a la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan.

De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del Decreto de Pruebas.

3.1. Parte demandante:

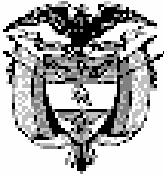
3.1.1. Documentales: **Se tienen** como pruebas los documentos relacionados en el acápite VI, página 32, de la demanda (exp. digital, archivo 011) y visibles en las páginas 5 a 22 del archivo 011 del expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

3.1.2. Negar por innecesaria la solicitud probatoria consistente en “*copia del decreto de nombramiento y acta de posesión*”, pues con la contestación se allegó la citada documental.

3.2. Parte demandada: Nación – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el acápite VI, página 15, de la demanda (exp. digital, archivo 016) y visibles en las páginas 25 a 36 del mismo archivo, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

3.1.2. Negar por innecesaria la solicitud probatoria consistente en “*actos administrativos donde consten la liquidación y notificación de cesantías de la dra. Dra. ALICIA LÓPEZ ALFONSO CC. 24. 156.723, del cargo de Procuradora 32 Judicial I para asuntos Agrarios de Tunja, de los años 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020*, dado que la misma fue allegada por la entidad mediante memorial de fecha 02 de agosto de 2021 (pdf 24).

3.3. De Oficio: Se incorpora los documentos vistos en el archivo No. 22 del expediente digital allegados por la entidad demandada mediante memoria de fecha 13 de julio de 2021, correspondiente a certificación salarial No. 0785 de la demandante, y los actos administrativos de liquidación y notificación de cesantías de la Dra. ALICIA LÓPEZ ALFONSO (pdf 24); documentos que se le dará el valor probatorio en la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00127

CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si así lo considera, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas con el presente auto allegadas con la contestación de la demanda¹, para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP.

4. Del Traslado de Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Reconocer Personería a:

5.1. Al abogado JULIAN ALBERTO CAMACHO GARCÍA, identificado con C.C. No. 74.080.084 y portador de la T.P. No. 170.497 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 016, pág. 18).

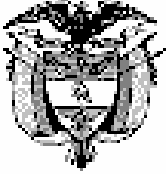
Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1. FIJESE** el litigio conforme a los términos establecidos en la parte motiva
- 2. DECRETESE** las pruebas en los términos establecidos en la parte motiva.
- 3. CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si así lo considera, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas con el presente auto allegadas con la contestación de la demanda y posteriormente (pdf 16, 22 y 24), para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP.
- Una vez cumplido el término anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, por Secretaria **CORRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
- 5. Reconocer** personería para actuar a abogado JULIAN ALBERTO CAMACHO GARCÍA, identificado con C.C. No. 74.080.084 y portador de la T.P. No. 170.497 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 016, pág. 18).
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ [\[1\]](#) Esta es la etapa procesal donde se tiene como prueba estos documentos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00127

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

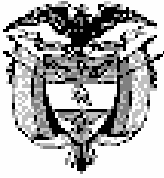
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee2084a1c5ac7b132774f58e04f06d70df5c003cb0dab1715237697d3662c91

Documento generado en 06/08/2021 03:46:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
DEMANDADO: GLADYS ESTUPIÑAN APONTE
RADICACIÓN: 150013333009 **202100038** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A.](#) Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

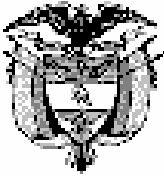
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación; y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento por parte de la entidad accionada, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. De las Excepciones Previas:

Al respecto, en auto de mayo 18 de 2021, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez¹ explicó el trámite para resolver las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo haciendo un recorrido por la versión original del CPACA, el Código General del Proceso y las nuevas reglas procesales que se introdujeron al ordenamiento jurídico con la expedición del Decreto Ley 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

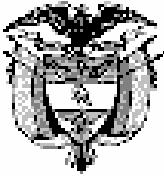
Sobre esta última codificación manifestó que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA. Destacó que con la modificación introducida, solo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

Enunció que el CPACA no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

Afirmó que en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

Recordó que las excepciones mixtas son aquellas que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

Así las cosas, para la resolución de las excepciones previas, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia citada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada, contestó la demanda oportunamente (PDF 025 exp. digital), no obstante, no propuso excepción previa alguna, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento por parte del despacho frente a este asunto.

2. De la Fijación del Litigio

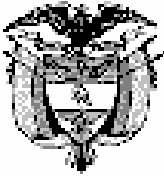
El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

2.1. HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

- Que la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE nació el 22 de mayo de 1959, por lo que en la actualidad tiene 62 años de edad y un total de 568,14 semanas de cotización. **Acreditado pdf 06 y 07, folio 1 y fl. 67 y 92 pdf 25**
- Que la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE laboró en la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá en el cargo de auxiliar área de la salud desde el 24 de junio de 1991 y hasta el 01 de marzo de 2019. **Acreditado pdf 08 y folios 29, 30, 83 pdf 25**
- Mediante la Resolución GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016, Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE, por valor de \$ 1.230.383. **Acreditado pdf 07**
- A través de la Resolución SUB 82635 del 4 de abril de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez a favor de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE, con valor de mesada para el 01 de marzo de 2019 de \$1.397.414; además se reconoció un retroactivo por valor \$ 1.229.714. **Acreditado pdf 08**
- Igualmente, mediante Resolución APSUB 11944 del 16 de octubre de 2020 Colpensiones solicitó a la señora ESTUPIÑAN APONTE GLADYS, autorización para revocar de manera parcial la Resolución GNR 357231 de 25 de noviembre de 2016 y SUB 82635 del 4 de abril de 2019. **Acreditado pdf 09**
- Finalmente, mediante Resolución SUB 264476 del 4 de diciembre de 2020, Colpensiones remite el expediente a la Gerencia de Defensa Judicial. **Acreditado pdf 10**
- Que por concepto de pensión de vejez a la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE durante el periodo 2017-11 a 2020-11 le fueron girados los siguientes valores, como detallan:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,450,516.00	PRESTAMO BAYPORT	\$ 291,821.00
VALOR PENSION	\$ 27,081,886.00	TERCERO BAYPORT	\$ 2,334,568.00
NOTA DEBITO	\$ 1,425,314.00	SALUD FAMISANAR	\$ 2,089,700.00
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 1,450,516.00	SALUD SANITAS	\$ 1,015,700.00
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 1,397,414.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 167,700.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 32,805,646.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 5,899,489.00
		NETO GIRADO	\$ 26,906,157.00

Acreditado pdf 11



2.2. HECHOS POR ACREDITAR

La calidad de empleada pública de la señora Gladys Estupiñán Aponte si era del orden nacional o territorial.

2.2. EXCEPCIONES.

La parte demandante GLADYS ESTUPIÑAN APONTE propuso como excepciones de mérito las siguientes (fl. 8-13 pdf 25):

- EXCEPCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN APLICABLE AL CASO CONCRETO DE EMPLEADOS DEL ORDEN TERRITORIAL-PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY 100 DE 1993 Y EL DECRETO 691 DE 1994-
- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS DEVENGADOS DE BUENA FE Y COMO CONSECUENCIA DE LA CONSOLIDACIÓN DE UN DERECHO ADQUIRIDO LEGITIMAMENTE

Las anteriores excepciones serán resueltas en la sentencia.

Frente a las excepciones que denominó *EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE DESVIRTÚEN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS-CARENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE EXISTENCIA DETRIMENTO PATRIMONIAL PADECIDO POR LA ADMINISTRACIÓN* y la *EXCEPCIÓN DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL CON LA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE MESADA PENSIONAL DE LA DEMANDADA* comparte argumentos similares a las citadas, por lo que se subsumen en las anteriores.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se debe declarar la nulidad de las Resoluciones GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016 y SUB 82635 del 4 de abril de 2019, mediante las cuales COLPENSIONES, reconoció la pensión de vejez y ordenó el ingreso en nómina de dicha prestación a favor de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE, por desconocimiento de la Constitución y la ley, presuntamente por cuanto la accionada no tenía derecho al régimen de transición al no cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

En caso que sea afirmativa la respuesta al anterior interrogante, deberá establecerse si debe o no ordenarse a GLADYS ESTUPIÑAN APONTE que proceda a efectuar la devolución de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas en cuantía superior a la que correspondía.

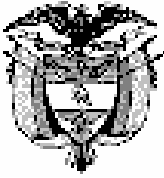
De esta forma queda fijado el litigio.

3. Del Decreto de Pruebas.

3.1. Parte demandante -COLPENSIONES:

3.1.1. Documentales: **Se tienen** como pruebas los documentos relacionados en el acápite de Pruebas de la demanda (fl. 11-12 exp. digital, archivo 04) y visibles en los archivos 6 a 11 del expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

La documental allegada fue la siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

Resolución GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016, por la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez a favor de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE.

•Resolución SUB 82635 del 4 de abril de 2019, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez a favor de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE, al acreditarse el retiro definitivo del servicio.

•Resolución APSUB 11944 del 16 de octubre de 2020, mediante la cual Colpensiones solicitó a la señora ESTUPIÑAN APONTE GLADYS, autorización para revocar de manera parcial la Resolución GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016.

•Resolución SUB 264476 del 4 de diciembre de 2020, por la cual Colpensiones remite el expediente a la Gerencia de Defensa Judicial.

Certificado de devengados y deducidos expedido por la Dirección de nómina de Colpensiones.

Historia laboral de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE.

3.2. Parte demandada: GLADYS ESTUPIÑAN APONTE: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el acápite VI, página 13-14, de la contestación (exp. digital, archivo 025) y visibles en las páginas 16-91 del mismo archivo, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

La documental allegada es la siguiente:

Copia del Decreto Departamental No. 001526 de 27 de diciembre de 1995.

Copia de la Resolución No. 065 de 24 de junio de 1991.

Certificación de autenticidad del acta de posesión No. 904 de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE.

Copia del “Plan estratégico de recursos humanos 2020” de la ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ de Puerto Boyacá.

Copia de la Historia Clínica de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE

Certificación laboral expedida por la Subgerente Administrativa de la ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ de Puerto Boyacá

Copia de los “Formatos 1, 2 y 3 (B)” adoptados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

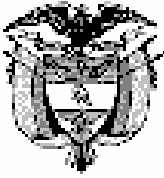
CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si así lo considera, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas con el presente auto allegadas con la contestación de la demanda (folios 16 a 91 pdf 25), para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP.

4. Del Traslado de Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Reconocer Personería a:

6.1. A la abogada MARTHA PAOLA APONTE ÁVILA, identificada con C.C. No. 40.046.923 de Tunja y portador de la T.P. No. 175.547 del C.S. de la J., para actuar como apoderada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

de la señora Gladys Estupiñán Aponte, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 24).

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. **FIJESE** el litigio conforme a los términos establecidos en la parte motiva
2. **DECRETESE** las pruebas en los términos establecidos en la parte motiva.
3. **CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si así lo considera, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas con el presente auto allegadas con la contestación de la demanda (folios 16 a 91 pdf 25), para los efectos de los artículos 269 y 272 del CGP.
4. Una vez vencido el término anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, por Secretaria **CORRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **Reconocer** personería para actuar a la abogada MARTHA PAOLA APONTE ÁVILA, identificada con C.C. No. 40.046.923 de Tunja y portador de la T.P. No. 175.547 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la señora Gladys Estupiñán Aponte, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 24).
6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

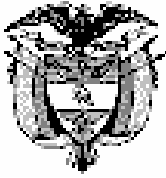
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bcad026abad8b46b039f697412eabd2deb7ba79b555770d25fc6b8c0a97d3c

Documento generado en 06/08/2021 03:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN OSWALDO CALVERA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920210003900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 4 de junio de 2021 (archivo 006 exp. digital), el despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor CRISTIAN OSWALDO CALVERA CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término improrrogable de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de subsanación o corrección de la demanda dentro de los diez (10) días concedidos para el efecto. Veamos:

Por un lado, el término de subsanación de la demanda está fijado de forma expresa en el artículo 170 del CPACA y, de otro, aquel es de carácter perentorio e impostergable, de conformidad con el artículo 117¹ del Código General del Proceso².

Así las cosas, el término para subsanar los defectos descritos en el auto que inadmitió la demandada, venció el día veintitrés (23) de junio de 2021, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar las irregularidades descritas en la providencia antes mencionada.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

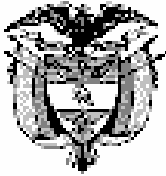
“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

¹ “[...] ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario [...]”.

² Norma aplicable por remisión, conforme al artículo 306 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00039

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referentes a: i) Aportar todas las pruebas de la demanda, numeral 5º del artículo 162 del CPACA; ii) Envío de la demanda y sus anexos simultáneamente a la entidad demandada al momento de su presentación, numeral 8º del artículo 162 del CPACA; iii) Determinación de la competencia por razón del territorio; y iv) no fue aportado el poder otorgado por el demandante al apoderado para presentar la demanda.

Así las cosas, el hecho que el actor no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las posibles pretensiones. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la norma exige a las partes para que el operador de justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a su rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda interpuesta el señor CRISTIAN OSWALDO CALVERA CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00039

**Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

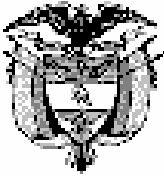
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a02974d7cf5659d0d60c6c42d768dc56091763f89bc8ecad2c74675e55b3ef

Documento generado en 06/08/2021 03:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00043

Tunja, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGAPITO SOSA MEDINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009**20210004300**

De conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, procedería el Despacho a resolver las excepciones previas y a PROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, pero, revisada la contestación de la demanda (archivo 012, fls. 2-11 exp. digital), la apoderada de la entidad demandada solo propuso excepciones de fondo, que denominó i) Cobro de lo no debido ii) Prescripción iii) Legalidad Del Acto Administrativo Que Se Demanda iv) Excepción Genérica.

Así las cosas, sin excepciones previas que resolver en la forma prevista en los artículos 38 y 39 de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, tal como se precisará en la parte resolutive, de conformidad con el artículo 11¹ del Acuerdo No. PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, emitido el 30 de septiembre de 2020, norma que, frente a la realización de audiencias, dispone privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

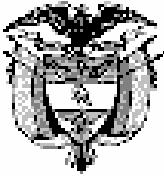
PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las hora en punto de las dos de la tarde (2:00 P.M.)**

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandada, y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/10198679>

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesecloud.com%2F10198679&data=04%7C01%7Crroblese%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C714a7cc324c74c824c7408d95600f4a7%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7>

¹ **“Artículo 11. Audiencias virtuales.** *Para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.*” (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00043

[C637635384370594785%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=O%2BmfbnAQorgFntuD%2FwLg%2BhEqQZJH0TL7HnM1yRfICjE%3D&reserved=0](https://c637635384370594785%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=O%2BmfbnAQorgFntuD%2FwLg%2BhEqQZJH0TL7HnM1yRfICjE%3D&reserved=0)

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar a la abogada HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1056482091 De Sáchica y TP. No. 212869 del C. S. de la J., como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 012, fls.12 y 13-22 anexos exp. digital).

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

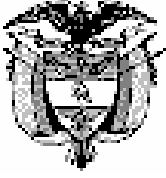
Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c4b247ce4d669cb2f60b7c896c0d12570ff44c07f72001495e9eb2c4f50d5c

Documento generado en 06/08/2021 03:47:06 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00043

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00056

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LIZBETH RUBIO FUQUEN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009 2021 00056 00
Cuaderno de Llamamiento en Garantía

Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto al llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, que obra en el cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital, previo los siguientes:

Antecedentes

Mediante auto del 30 de abril de 2021, este despacho admitió la demanda de la referencia (exp. digital, cdno. principal, archivo 010) y durante el término de traslado el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA formuló llamamiento en garantía para que se vincule a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (exp. digital, cdno. 1 de llamamiento en garantía, archivo 001).

Igualmente, solicitó se llame en garantía a la señora DIANA CATALINA SANABRIA WALDRON, identificada con numero de cedula N° 1.049.603.273 médico que estuvo vinculado por medio de contrato de prestación de servicios profesionales especializados en Ginecobstetricia para la E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja para la época de los hechos descritos en el escrito de demanda (Cdn. 2 llamado en garantía).

Consideraciones

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

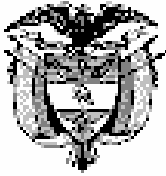
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00056

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el fundamento fáctico y jurídico del escrito de llamamiento en garantía, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:

“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y los elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”¹ (se destaca por el despacho).

Todo lo anterior se ve reforzado por el hecho que, aun cuando actualmente el CPACA dispone que la simple invocación hace procedente el llamamiento, esa Corporación ha mantenido vigente la necesidad de fundamentar adecuadamente dicha petición:

“(…) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (…)”² (se destaca).

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, la solicitud de llamamiento en garantía no requiere prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual:

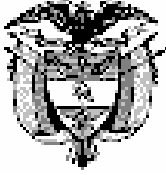
“Allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo”³.

Para fundamentar el primer llamamiento el apoderado señaló que “(…) con ocasión de las Pólizas de Responsabilidad Civil N° 1006056, vigente para el año 2019 (época de los hechos), Póliza N°. 1006567 con vigencia a la fecha de AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL ANTE PROCURADURIA 27/06/2019 al 29/04/2020 R-C CLINICAS

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2016, rad. 2013-00092 (AG), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2019, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01 (60.704).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00056

HOSPITALES, Y Póliza N°.1006842 con vigencia a la fecha de admisión y contestación de la demanda 30/04/2021 al 17/09/2021R-C CLINICAS Y HOSPITALES, la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A. sería la llamada a responder a nombre de la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael Tunja, por los perjuicios generados por la prestación del servicio de salud, al existir acuerdo de amparo vigente para la época de los hechos, de la radicación de la demanda y en la actualidad” (exp. digital, cdno. de llamamiento en garantía, archivo 001, fl. 4).

Así, el apoderado argumentó en el llamamiento las razones legales y contractuales por las cuales solicita que la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. sea vinculada al presente proceso y además aportó copia auténtica de las Pólizas de Responsabilidad Civil NO.1006056, No. 1006567 y 100684 (fls. 28-36 Cdno llamamiento 1), donde se evidencia que la póliza No. 1006056 estuvo vigente entre el 26 de abril de 2018 al 28 de abril de 2019, es decir, para la época de los hechos (23 de enero de 2019), la cual ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, los daños materiales y las lesiones personales que la E.S.E. Hospital San Rafael cause con motivo de la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, en el desarrollo de sus actividades profesionales por personal médico, paramédico o médico auxiliar, firmas especializadas, cooperativas y uniones temporales, estudiantes de la salud, centros de enseñanza de la salud, empresas asociativas de trabajo o terceros prestadores del servicio, y personas jurídicas y naturales bajo la supervisión de la ESE.

Aunado a lo anterior, la primera solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro del término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado, tal como se consignará en la parte resolutive.

Por otra parte, para fundamentar el llamamiento de la médica DIANA CATALINA SANABRIA WALDRON señaló que “ (...) teniendo en cuenta que la resuelta del proceso se pueda establecer que por el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 01 de enero de 2019 donde el llamado en garantía coadyudaría a mi poderdante de acuerdo a esta relación contractual en el **evento que el argumento del demandante sea viable en una posible condena como indicio en la demanda por error en el procedimiento quirúrgico** por parte del profesional de la salud Dra. DIANA CATALINA SANABRIA WALDRON, por esta razón es necesario llamar en garantía a este profesional de la salud”.

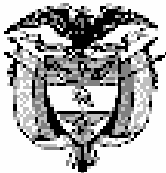
Se debe recordar que, en cuanto al requisito previsto en el numeral tercero del artículo 225 del CPACA, resulta pertinente mencionar que para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, es indispensable que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, los cuales deben tener estrecha relación con un vínculo legal o contractual, **de modo que del fundamento fáctico expresado se desprenda la relación de garante**⁴.

En ese orden de ideas, si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 establece que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamente esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.

Revisado con detenimiento el contrato de prestación de servicios No. 90 de 2019, suscrito entre la señora Sanabria Waldron y la ESE Hospital San Rafael de Tunja no se observa en su clausulada disposición que permita su llamado en garantía, *verbi gracia* la cláusula de indemnidad⁵, cláusula de responsabilidad, etc, que permita exigirle a la profesional de la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, exp. n. ° 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ Es una cláusula que se pacta entre la entidad contratante y el contratista, en virtud de la cual éste último se obliga a mantener a la entidad libre de toda reclamación que tenga origen en las actuaciones el contratista a través de las cuales se causen daños a terceros. En la contratación pública esta cláusula puede incluirse en los contratos estatales según el análisis de riesgo que se realice para determinado contrato estatal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00056

medicina la reparación integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que no es procedente el llamado en garantía.

Por otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía con fines de repetición regulado por el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, se advierte que este opera en aquellos eventos en los que se demanda la responsabilidad patrimonial de una entidad pública y se considera necesaria la vinculación del agente estatal que presuntamente participó en la generación del daño con su actuar doloso o gravemente culposo. En este sentido, se trata de un llamamiento en garantía especial con el que se pretende obtener principalmente una decisión acerca de la responsabilidad personal del servidor público involucrado con los hechos materia de litigio. Ahora, debido a lo anterior, se destaca que para su procedencia es indispensable aportar prueba sumaria de que el llamado incurrió en la conducta dolosa o gravemente culposa endilgada⁶.

Ahora, también conviene señalar que la Ley 678 de 2001 prevé que en el evento de formularse el llamamiento en garantía con fines de repetición, la entidad pública demandada no podrá proponer las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, pues estas resultarían excluyentes con el propósito de dicha figura procesal.

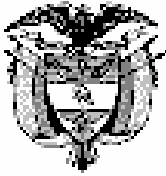
Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que mientras el llamamiento en garantía con fines de repetición tiene como finalidad examinar la responsabilidad personal del agente (llamado) por su presunta conducta dolosa o gravemente culposa que incidió en los hechos que dieron origen a la demanda, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 **tiene como propósito hacer comparecer al proceso a un tercero para que asuma su posición de garante en virtud de una relación legal o contractual** que eventualmente podría hacerlo responsable de la condena.

Se advierte de la solicitud de llamamiento que no señaló causal alguna de responsabilidad en cabeza de la llamada DIANA CATALINA SANABRIA WALDRON - que indicara de manera clara el tipo de actuación en la que incurrió, de donde sea posible predicar la existencia de dolo o culpa grave, pues solo hizo alusión a los cargos alegados por la parte actora, sino que además tenía la carga de aportar así sea sumariamente la existencia del actuar del funcionario con dolo o culpa grave, calificaciones que según el Consejo de Estado⁷ *"exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto, en tanto dejan al descubierto un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se trata de un juicio particular de la conducta..."*.

No obstante, estos argumentos no fueron señalados en la solicitud del llamamiento, lo cierto es que las razones expuestas están encaminadas a llamar a la médica tratante para que coadyuve la defensa de la entidad, pero no para que se defienda por un actuar doloso o gravemente culposo que la demandada no le atribuye

⁶ Artículo 19. Llamamiento en garantía. *"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.// PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."* (Negrillas fuera del texto).

⁷ SubSeCeián 8, Consejera ponente Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo, .11 de diciembre de 2015, Radicación número: 63001-23-31-000-2003-00783-01(41559), demandante: Pablo De Jesús Gaviria Piedrahita y Otros, demandado: Fiscalía General de la Nación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00056

En efecto, la entidad en su contestación propuso la excepción “Inexistencia de la falla de servicio”, la cual sustentó (fl. 16 pdf):

“(…)

Una vez analizados los registros clínicos se considera que los procedimientos diagnósticos y terapéuticos indicados en el manejo de la paciente se considera que este evento se describe en la literatura clínica como una de las complicación presentada (lesión intra operatoria de colon) hace parte de los riesgos inherentes al procedimiento quirúrgico pero la respectiva atención y tratamiento y no pueden ser considerados como atribuibles a fallos en la prestación del servicio en el Hospital universitario san Rafael de Tunja. (...)

Fundamento esta excepción, en virtud del contenido de la Historia clínica de la demandante, que reposa en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, en la cual se puede resumir la atención, diagnóstico y tratamiento de la paciente, indicando que le corresponde a la parte demandante la carga de la prueba; sin embargo y con el fin de eliminar todo asomo de duda al respecto me permito señalar que de conformidad con los datos que reposan en la historia clínica se concluye con certeza que el servicio de salud prestado se dio dentro de los parámetros señalados en el artículo 3 del Decreto 1011 de 2006 por el cual se establece el sistema obligatorio de garantías de calidad de la atención de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud...”

Entonces, a pesar que no se propuso de manera taxativa excepción de fuerza. mayor y caso fortuito, los fundamentos de defensa refieren que el servicio de salud se enmarcó dentro de los atributos de accesibilidad, pertinencia, continuidad y seguridad, por lo que carece de coherencia, que a su vez se pida llamar al médico tratante cuando el fundamento de tal figura parte de la existencia de conductas dolosas o gravemente culposas que podrían dar lugar a que éste, eventualmente, deba responder por la posible condena.

Por lo anterior, se observa que el llamamiento en garantía de la médica Sanabria Waldrón no cumple con todos los requisitos de en la Ley 1437 de 2011 o del llamamiento con fines de repetición, razón por la cual no se admitirá.

De otro lado, se hará un reconocimiento de personería.

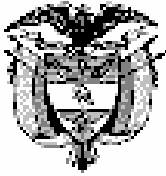
En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. NO ADMITIR el llamamiento en garantía de la señora DIANA CATALINA SANABRIA WALDRON formulado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo previsto por los artículos 197, 198, 205, 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.). Para lo antes expuesto, deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00056

CUARTO: Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la LLAMADA EN GARANTÍA, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos a que se refiere el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, con copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos y del llamado en garantía y sus anexos.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje (s) de datos, término a que se refiere el inciso 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar el llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del CPACA. **Durante este término, la llamada en garantía deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste el llamamiento haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos de ley. Así mismo, deberá allegar la póliza fundamento del llamado en garantía.**

SÉPTIMO. SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique al llamado en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral anterior de esta providencia, para que estos comparezcan, sin que dicho término supere los seis (6) meses. Superado dicho término el llamamiento será ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. RECONOZCASE personería para actuar en el presente proceso al abogado ANDRES LEONARDO LOPEZ VALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.625.001 expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.879 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder aportado (pdf 14 cdno. principal del expediente digital).

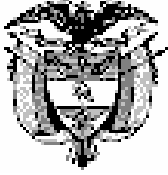
NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**Rosa Milena Robles Espinosa
Juez
009
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00056

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acfb3cc3856235bda0a79464c3d44d0b804754e0f525b772d5b96a917a91a17b

Documento generado en 06/08/2021 03:47:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>